



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el que solicita la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sabanalarga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

  
**EWAR RUIZ PAJARO**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.**  
Sabanalarga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACION</b>	08-638-40-89-003-2014-00742-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>CAUSANTES</b>	SALVADOR CORONADO CEPEDA

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, presentada por el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de escrito de fecha 30 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A, que el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual data del 30 de septiembre de 2022, se notificó de manera errada, pues en el Estado se consignó como demandante al señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, quien, para el momento de la presentación de la demanda, ostentaba la calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En tal virtud, considera nula la notificación de la referida providencia, por lo que solicita al despacho declarar la nulidad del auto por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante tal censura, procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y trámite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad, la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los



recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal, deber que impone el Legislador, al plasmarlo en el artículo 42 del Código General del Proceso.

En el asunto que nos convoca, advierte el apoderado judicial de la parte demandante, que se debe declarar la nulidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, al momento de la notificación, se consignó en el estado, como parte demandante a quien obraba para la presentación de la demanda, como representante legal de la entidad demandante.

Pues bien, debe el despacho para decidir, revisar la pertinencia de la nulidad invocada por el demandante, teniendo en cuenta que el acto jurídico atacado, a pesar de indicarse que es la providencia, es, puntualmente su notificación.

Dice el numeral 2 del artículo 295 del Código General del Proceso,

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*...2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”...”*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 ob. Cit., respecto a las nulidades prescribe:

*“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante ataca la legalidad del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito trae a colación la providencia, que sustenta tal decisión, así:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (lo subrayado es nuestro)*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base*



*para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;  
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Analizando detenidamente el relato hecho por el representante judicial de la parte demandante, se advierte claramente que su censura radica, esencialmente, en el acto propio de la notificación, mas no ataca en sí, los hechos que dieron lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues para adoptar tal decisión, se tuvo en cuenta la inactividad prolongada del proceso durante más de dos años, lo cual no lleva al despacho a declarar nula o ilegal tal providencia, pues sus fundamentos fueron apegados a la realidad procesal y las normas propias que regulan esa forma de terminación anormal del proceso.

No obstante, si encuentra el despacho nulo la diligencia de notificación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, pese a que no es la providencia a que hace alusión el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegado por el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.
2. No declarar la nulidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.
3. Declarar la nulidad de la notificación por estado del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual se hizo a través del estado No. 122 publicado el día 3 de octubre de 2022.
4. Ejecutoriada la presente providencia, notifíquese en debida forma el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 104, hoy 19  
de julio de 2023

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a087759210b6614b5d25c516e50f114a067940754d6e0fc766eea5493c6596**

Documento generado en 18/07/2023 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**